

SEÑOR

JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: HIPOTECARIO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LIBARDO CORTES ALVAREZ.

RADICACION 2021-00487.

HERNANDO LANOS GALEANO, apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo ante su Despacho para interponer recurso de REPOSICION y subsidiario de APELACION, contra su providencia de enero 16 de 2024, por medio de la cual se deja sin valor y efecto la providencias emitidas por el Juzgado el 10 de noviembre de 2023, por medio de las cuales se convoca a la celebración de la audiencia inicial, y como quiera que no hay pruebas que practicar, se considera por su Señoría procedente dictar sentencia anticipada, recursos que sustento dentro de oportunidad legal en los siguientes términos:

Invoca su despacho el artículo 132 del C.G.P., para ejercer el control de legalidad sobre el proceso de la referencia, para a su turno fundamentarse en el artículo 278 ibidem y considerar procedente dictar sentencia anticipada, como quiera que no hay pruebas que practicar, conclusión a la cual llego el Juzgado, de manera unilateral en razón a que en su parecer no reviste ninguna importancia y trascendencia, llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte al representante legal de la demandante.

Sea lo primero advertir que, no resulta viable dar aplicación al artículo 278 del C.G.P., como quiera que el numeral 2 de dicho precepto legal dispone: "2. Cuando no hubiere pruebas por practicar", conclusión a la que llegó el Despacho al dejar sin valor y efecto al providencia de noviembre 10 de 2023

en la cual se decretó interrogatorio de parte al representante legal de la demandante, para a posteriori dejarla sin valor y efecto, no obstante que se trata de una prueba legal y oportunamente solicitada y que tiene como finalidad determinar el alcance del documento allegado con la contestación de la demanda y proveniente de la parte demandante; así como las características de los créditos otorgados para dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 2071 de 2020 y Decreto 1730 de 2021, es decir, en qué casos y de acuerdo con la característica de cada crédito se determine la rebaja de intereses, corrientes, moratorios y quitas de capital, teniendo en cuenta que las citada Ley y Decreto facultan al Banco Agrario de Colombia para difundir las medidas a que haya lugar haciéndose especial énfasis en los beneficiarios de la misma, medidas que no obran en el expediente, brillan por su ausencia y que resultan determinantes para tomar la decisión de fondo, de tal manera que mal puede el Despacho anular la prueba decretada cuando ella es necesaria para el ejercicio del derecho de defensa de mi representado, además que no obra en el expediente información o prueba documental sobre las características de los créditos que integran las obligaciones materia del proceso, para así dar aplicación a ley que regula la materia.

De otra parte, a mi representado le asiste el derecho a intervenir en la audiencia inicial, específicamente en lo relacionado con la audiencia de conciliación, si se tiene en cuenta que tiene ánimo conciliatorio, no desconoce las obligaciones, se pretende que se otorguen los beneficios contemplados por la Ley en casos como los que padece mi mandante y al que se vieron avocados un sin número de usuarios por los efectos de la pandemia del Covid 19, que afectó toda la actividad productiva, comercial, empresarial y de todo orden, situaciones que llevaron a expedir las normas citadas y dar un alivio a los deudores, por lo que el espíritu de la Ley es la normalización de las obligaciones, no llegar a extremos como conducir al deudor al pago total de la deuda y la pérdida de su patrimonio en un proceso como el que se tramita ante su Despacho.

Por lo tanto, no resulta viable anular la práctica de la prueba de interrogatorio de parte por cuanto dicha etapa procesal de decreto de

pruebas se encontraba agotada, circunstancia que impide ejercer control de legalidad sobre dicha etapa procesal agotada, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una prueba legal y oportunamente solicitada, por lo que dejar sin valor y efecto las providencias de noviembre 10 de 2023, constituye una violación derecho fundamental del debido proceso y al derecho de defensa en cabeza de mi representado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor juez, respetuosamente se sirva revocar la providencia recurrida y en su lugar fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en el estatuto procedimental.

Señor juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes that form a stylized representation of the name 'Hernando Lanos Galeano'.

HERNANDO LANOS GALEANO

C.C. No. 19'365.805 de Bogotá

T.P. No. 38451 del C.S.J.

RADICACION: 2021-00487 EJECUTIVO HIPÓTECARIO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LIBARDO CORTES ALVAREZ RECURSO DE REPOSICION CORREGIDO

Hernando Lanos Galeano <h.lanos@hotmail.com>

Lun 22/01/2024 2:24 PM

Para:Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

img20240122_13244184.pdf;

RECURSO DE REPOSICION CORREGIDO